

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 29904, LEY DE PROMOCIÓN DE LA BANDA ANCHA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA

#### 1. ANTECEDENTES

La Banda Ancha ha sido reconocida de manera universal como un elemento dinamizador del desarrollo social y económico, que tiene especial incidencia en el acceso de la población a la denominada "Sociedad de la Información y el Conocimiento". Diversos estudios concluyen que la Banda Ancha impacta positivamente en la economía de los países y viabiliza la existencia y goce efectivo de una amplia gama de derechos fundamentales, tales como el acceso a la salud y educación, así como el ejercicio de las libertades de expresión, información y opinión, de comercio y empresa, entre otros derechos humanos.

En esa línea, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha considerado al Internet -principal aplicación de la Banda Ancha- como una herramienta que no sólo permite a las personas ejercer sus derechos de opinión y expresión, sino que contribuye a facilitar el ejercicio de una serie de derechos humanos<sup>1</sup>. Por ello, recomienda a los Gobiernos adoptar políticas y estrategias efectivas y concretas para hacer al Internet ampliamente disponible, accesible y costeable para todos, así como priorizar el acceso universal al mismo.

Asimismo, en un reciente estudio publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo se señala que, en promedio, un incremento de 10% en la penetración de Banda Ancha en un país de América Latina podría aumentar el Producto Bruto Interno (PIB) en 3.19% y elevar la productividad en 2.61%, así como crear 67,016 nuevos puestos de trabajo. De esta manera, señala el estudio, al mejorar la conectividad de Banda Ancha, abaratar los costos y ampliar el acceso a servicios, los países podrían registrar un incremento en la competitividad de sus empresas, particularmente las pequeñas y medianas; así también, podrían ofrecer a sus ciudadanos servicios públicos más eficientes en educación y salud, especialmente para personas en zonas remotas o en segmentos de la población tradicionalmente marginados<sup>2</sup>.

Por otra parte, investigaciones de la Comisión Económica para América Latina – CEPAL advierten que el cierre de la brecha digital es un tema urgente como condicionante de la competitividad de los países y de la inclusión social, siendo que dicha brecha repercute en la expansión de otras brechas que afectan a los países en materia de producción, innovación, educación y salud<sup>3</sup>. Asimismo, señala que de postergarse la inversión en tecnologías de la información y comunicación (TIC) y en el desarrollo de la sociedad de la información, se estaría comprometiendo las posibilidades futuras de desarrollo, en tanto los países necesitan generar bases más sólidas de crecimiento y mayores niveles de inclusión social<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En: "Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue". Documento disponible en la página web del Alto Comisionado para Derechos Humanos de la ONU.

<sup>2</sup> En: "Socioeconomic Impact of Broadband in Latin American and Caribbean Countries" ("Impacto socioeconómico de la Banda Ancha en países de Latinoamérica y el Caribe"), elaborado por Antonio García Zaballos y Rubén López-Rivas. Nota técnica IDB-TN-471, noviembre de 2012.

<sup>3</sup> En: "Innovar para crecer: Desafíos y oportunidades para el desarrollo sostenible e inclusivo en Iberoamérica". CEPAL, noviembre de 2009.

<sup>4</sup> En: "Las TIC para el crecimiento y la igualdad: renovando las estrategias de la sociedad de la información". CEPAL, noviembre de 2010. Pág. 11-12.

En síntesis, diversos estudios son concluyentes acerca de la importancia de la Banda Ancha como herramienta que facilita a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales y que impacta positivamente en la productividad y competitividad del país; siendo por tanto una condicionante para la inclusión social y un elemento clave para el desarrollo económico y social de las sociedades modernas.

En este contexto, el Congreso de la República ha aprobado la Ley N° 29904, con el propósito de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional. En ese sentido, y atendiendo al mandato contenido en la Octava Disposición Complementaria Final del acotado texto legal, corresponde al Poder Ejecutivo emitir el Reglamento de la citada Ley N° 29904.

## 2. PROPUESTA NORMATIVA

### Políticas públicas en Banda Ancha (artículo 6 del Reglamento)

En el Reglamento se establecen principios que guiarán tanto la formulación como la actualización de las políticas públicas en Banda Ancha, en el marco de lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 29904.

Para tal efecto, se establece un enfoque que considera a la Banda Ancha como un sistema integrado por varios componentes que se interrelacionan entre sí, en el cual, las redes físicas e infraestructura son el primer componente y punto de partida, sobre el cual se soporta el componente de servicios de telecomunicaciones (como el servicio de acceso a Internet) y se integran los equipos terminales (vg. computadoras, teléfonos, tabletas, etc.), los contenidos y aplicativos digitales (vg. software, información, etc.); para finalizar con el componente humano, es decir, con las capacidades avanzadas de las personas para el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación, que ciertamente es el componente esencial que dinamiza y retroalimenta a todo el sistema. En ese sentido, las políticas públicas de Banda Ancha, se enfocarán permanentemente en la promoción y desarrollo articulado de los referidos componentes, a través de medidas coordinadas, coherentes y orientadas a acelerar el desarrollo integral de todo el sistema.

Asimismo, se adoptan como principios rectores de la formulación y actualización de las políticas públicas de Banda Ancha, la asequibilidad, la accesibilidad, y la inclusión. Estos principios se orientan a masificar la Banda Ancha en el mayor grado posible, de modo que cualquier persona pueda beneficiarse de ella independientemente de sus limitaciones económicas, físicas, o de cualquier otra índole. Ello, en tanto la Banda Ancha y el acceso a Internet, contribuyen a facilitar el ejercicio de una serie de derechos humanos, cuya plena vigencia debe ser garantizada por el Estado<sup>5</sup>.

Por otra parte, la formulación de las políticas de Banda Ancha considerará como otro principio, la libertad que debe asistir a los usuarios para elegir a sus proveedores de servicios, contenidos, aplicaciones y dispositivos (equipos terminales de usuario). Este principio se encuentra alineado con los derechos de todo usuario a elegir libremente productos y servicios idóneos y de calidad, así como a acceder a información relevante para tomar una decisión que se ajuste sus intereses<sup>6</sup>; así también, es consistente con el rol que le corresponde al Estado en una economía social de mercado<sup>7</sup>, que justifica su intervención ante la presencia de fallas del mercado que afectan a los usuarios, que se producen

Cfr. Constitución Política del Perú, artículo 44.

Cfr. Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 1, literales b y f.

Cfr. fundamento 49 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0008-2003-AI-TC.

cuando el libre juego de la oferta y demanda y el régimen de libre competencia impiden alcanzar una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos.

### **Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha (artículos 8 y 9 del Reglamento)**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29904, se dispone que el MTC determinará y actualizará la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.

En ese marco, como una medida para transparentar la información existente en el mercado y facilitar la toma de decisiones por parte de los usuarios, se establece que las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima a ser determinada por el MTC, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los proveedores de acceso a Internet. Por consiguiente, la oferta de conexiones con velocidad inferior a la mínima se deberá efectuar con denominaciones diferentes y que no induzcan a error a los usuarios, en torno a los usos y prestaciones que podrían esperar y recibir de tales conexiones.

Asimismo, se establece que la revisión de la velocidad mínima se realice cada dos (2) años, considerando que este período es razonable para advertir el impacto del desarrollo tecnológico en la provisión de Banda Ancha, así como analizar la evolución de la oferta y demanda del mercado, a fin de reevaluar la velocidad mínima que se hubiera fijado. Sin perjuicio de lo cual, considerando que la Banda Ancha tiene una dinámica difícil de prever incluso en el mediano plazo, se deja abierta la posibilidad de que el MTC realice la referida actualización, en períodos menores al antes indicado.

De otro lado, se establece que el OSIPTEL determinará y actualizará periódicamente indicadores de calidad de las conexiones que califiquen como accesos a Internet de Banda Ancha. Asimismo, se señala que el regulador podrá establecer en base a dichos indicadores, requisitos mínimos de calidad, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 25, literal h), del Reglamento General del OSIPTEL<sup>8</sup>, que lo faculta a fijar estándares de calidad de los servicios que se encuentran bajo su competencia.

Asimismo, se establece que el OSIPTEL implementará herramientas de medición de velocidad tanto para accesos alámbricos como inalámbricos, que como mínimo permitan a cada usuario, evaluar bajo parámetros uniformes y de forma inmediata la velocidad efectiva de subida y de bajada de su conexión, así como acumular un registro histórico de sus mediciones. Esta información permitirá al usuario evaluar el servicio brindado por su proveedor y, entre otros posibles fines, ser un referente para tomar posteriores decisiones de consumo.

### **Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha – Neutralidad de Red (artículo 10 del Reglamento)**

De manera consistente con la protección de la libertad de los usuarios establecida en el artículo 6 de la Ley N° 29904, se incluye en el Reglamento una disposición que complementa la referida libertad, concordante con la Ley de Telecomunicaciones<sup>9</sup>, relativa a la libertad de utilización de dispositivos o equipos terminales que serán usados por los usuarios para conectarse a las redes de

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 25, literal h), del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por D.S. N° 008-2001-PCM.  
<sup>9</sup> Cfr. con los artículos 63 a 66 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Banda Ancha. De esta manera, se establece que en tanto los referidos dispositivos o equipos terminales se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red y sean técnicamente compatibles con ésta; no podrán ser bloqueados o limitados por los operadores de telecomunicaciones.

Así también, a efectos de garantizar la libertad que el artículo 6 de la Ley N° 29904 confiere a los usuarios, se precisa la prohibición para los operadores de restringir, bloquear o inhabilitar arbitrariamente funciones o características originales de los dispositivos o equipos terminales que comercialicen en el territorio nacional, que impidan el libre uso de protocolos, aplicativos o servicios de Banda Ancha. De otro modo, los operadores podrían abstenerse de realizar los bloqueos arbitrarios en la red, pero efectuarlos en los propios terminales que comercializan, afectando a los usuarios a través de una conducta que termina por dejar sin contenido al derecho que les ha conferido la citada Ley.

Por otra parte, a fin de cautelar preventivamente el cumplimiento de la disposición legislativa en mención, se dispone que en caso algún proveedor de acceso a Internet pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran afectar la neutralidad de red; el proveedor respectivo se encontrará obligado a solicitar previamente la autorización del OSIPTEL, quien calificará si la medida que se pretende implementar es o no arbitraria respecto de la neutralidad de red. Únicamente quedan exceptuados de la referida obligación, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de redes, o los casos en que el proveedor actúe en cumplimiento de un mandato judicial.

Asimismo, se establece que la decisión del regulador será publicada indicando datos tales como el nombre del operador que ha formulado la solicitud y el detalle de las restricciones solicitadas; de modo tal que los usuarios puedan contar con información relevante para adoptar decisiones de consumo y eventualmente conocer las aplicaciones o protocolos que no podría utilizar con determinado operador. Así también, esta previsión permitirá a cualquier proveedor conocer qué medidas han sido autorizadas previamente por el regulador, y poder así implementarlas sin tener que pasar por el trámite antes señalado, en virtud de la excepción relativa a los casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios.

#### **Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Disposiciones Generales (artículos 11 al 16 del Reglamento)**

En la línea de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 29904, se establece que el MTC, en representación del Estado Peruano, será el titular de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, RDNFO), lo que implica que mantendrá un derecho real de propiedad sin perjuicio de que pueda otorgar su construcción, operación, mantenimiento y explotación a uno o más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, en el marco de lo previsto en el numeral 7.3 (el MTC diseña la red) y el artículo 11 (la RDNFO se soporta en infraestructura compartida en tanto sea viable) de la Ley N° 29904, se establece que el MTC propondrá la necesidad de soportar la RDNFO en la infraestructura de las redes de energía eléctrica, redes de transporte y distribución de hidrocarburos, redes viales y/o de ferrocarriles, a las que se hace referencia en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 29904; ello, en la etapa de formulación de los proyectos que conformen la RDNFO y sin perjuicio que el adjudicatario del referido proyecto (en adelante, Operador Dorsal), utilice otras alternativas de despliegue de dicha red, de considerarlo pertinente pero sin relevarse de la obligación del artículo 20 del Reglamento. Cabe señalar que esta



es una medida relativa al diseño de la referida red del Estado, que permitirá elegir la mejor alternativa técnica y económicamente posible para un tramo determinado de la red, previo análisis costo-beneficio.

De otro lado, en el marco de la previsión del precitado artículo 11 de la Ley N° 29904, relativa a soportar la RDNFO en infraestructura de titularidad del Estado, se establece que el uso de la Infraestructura de Soporte de las empresas estatales, será puesto a disposición del operador de la RDNFO para la implementación de la referida red. De esta manera, se prevé una prerrogativa a favor de un proyecto declarado de alto interés público<sup>10</sup>, que le permitirá al Estado emplear la infraestructura de sus empresas en tanto resulte necesario para la implementación de la RDNFO.

Asimismo, de manera consistente con lo dispuesto en los precitados numerales 7.3 y 11 de la Ley N° 29904, se establece que el MTC intervendrá y emitirá opinión en aquellos casos en que las empresas estatales y terceros operadores de telecomunicaciones, se propongan celebrar acuerdos para la compartición de la infraestructura de las citadas empresas estatales. Esta medida permitirá que el Ministerio pueda controlar que la prerrogativa que la Ley N° 29904 asigna a la RDNFO, se haga efectiva cuando resulte necesario para el despliegue de la citada red y, de considerarlo conveniente para este fin, pueda incluso participar en el contrato de compartición respectivo y convenir que el operador de telecomunicaciones asuma compromisos vinculantes para otorgar hilos de fibra óptica para el despliegue de la RDNFO. De esta manera, el concesionario de telecomunicaciones que desplegará la RDNFO, contará con alternativas técnicas para implementarla a un menor costo y en menor tiempo, previo pago de la infraestructura compartida (hilos de fibra óptica) que eventualmente decida emplear.

Por otra parte, para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones de alta capacidad a nivel distrital a las que hace referencia el numeral 7.4 de la Ley N° 29904 (en adelante, Redes Regionales), se establece que los gobiernos regionales podrán participar en el financiamiento de proyectos para el despliegue de dichas redes, cuando las localidades beneficiarias se encuentren ubicadas dentro de sus jurisdicciones. Para tal efecto, se prevé la celebración de convenios interinstitucionales por parte de los gobiernos regionales, con el MTC y/o el FITEL, conforme a lo previsto en el artículo 77.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la celebración de convenios de colaboración entre las entidades, y en el marco de la facultad prevista en el artículo 57, literal e) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las disposiciones que resulten pertinentes de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto.

#### **Infraestructura de telecomunicaciones a ser desplegada en los nuevos proyectos de energía y transportes (artículos 17 al 21 del Reglamento)**

El artículo 12 de la Ley N° 29904 dispone que la implementación de proyectos de infraestructura de transportes, ferrocarriles, energía eléctrica e hidrocarburos; debe ser aprovechada para el despliegue de ductos y/o fibra óptica. Como es sabido, esta medida promueve eficiencia en las inversiones y un mayor retorno social, en tanto reduce considerablemente los costos fijos hundidos que representan las obras civiles en la construcción de una red de fibra óptica, que alcanzan más de dos tercios de su costo<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Cfr. con el numeral 7.1 de la Ley.

<sup>11</sup> Banco Mundial, estudio "Construyendo la Banda Ancha: estrategias y políticas para el mundo en desarrollo", enero de 2010.

Por consiguiente, a fin de aprovechar las referidas eficiencias en la implementación de la RDNFO y también en otros proyectos de telecomunicaciones, resulta necesario que la entidad que elabora los respectivos proyectos cuente con información de la planificación de los proyectos de energía (electricidad, hidrocarburos) y transportes (carreteras, ferrocarriles).

En particular, resulta esencial para la implementación de las referidas redes de telecomunicaciones, conocer la fecha estimada para la aprobación y ejecución de cada proyecto de energía o transportes y las localidades por donde transcurre el trazado de la infraestructura proyectada (incluyendo georeferenciación). En efecto, la referida información permite planificar y proyectar de manera anticipada el trazado de la RDNFO (incluyendo las Redes Regionales); en tanto permiten definir la modalidad de retribución a emplearse y, en su caso, la disponibilidad presupuestal pertinente.

En esa línea, se dispone que dentro de un plazo breve y razonable (30 días) desde la publicación del reglamento de la Ley N° 29904, los Subsectores de Energía (electricidad e hidrocarburos) y Transportes (carreteras y ferrocarriles), así como las empresas estatales y privadas que desarrollan los proyectos en mención, compartan con la unidad formuladora de la RDNFO, sus respectivos planes multianuales de proyectos de inversión privada y pública, debidamente aprobados y actualizados por el órgano competente de cada entidad.

Así también, se prevé que las renovaciones, modificaciones o actualizaciones de los referidos planes multianuales, sean comunicadas a la unidad formuladora de proyectos de telecomunicaciones, en cada oportunidad que ocurran, a fin que ésta adopte acciones oportunas. En adición a ello, en tanto es posible que algunas empresas privadas gesten iniciativas no contempladas en los referidos planes multianuales, se prevé que las mismas serán remitidas a la unidad formuladora de proyectos durante su etapa de planificación.

De manera coordinada con lo anterior, se establece que las unidades formuladoras de los Subsectores Energía y Transportes o, en su caso, las empresas públicas y privadas que desarrollan los proyectos de inversión en infraestructura antes señalados, sean informadas por el formulador de la RDNFO en un plazo razonable (30 días calendario desde la recepción de la información sobre los proyectos), sobre la proyección del trazado de la citada RDNFO y la indicación de qué proyectos de inversión coinciden con este trazado, incluyendo el requerimiento para que en sus respectivos estudios de preinversión se incluya fibra óptica y/o ductos y cámaras, indicando el número de hilos de fibra óptica, sus características técnicas, entre otros requerimientos que resulten necesarios. De esta manera, las entidades públicas y privadas conocerán con suficiente anticipación qué proyectos resultan necesarios para los propósitos de la Ley N° 29904, generando predictibilidad en los agentes involucrados.

De otro lado, en el marco del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 29904, se prevé que en caso la unidad formuladora de la RDNFO considere que algún proyecto de inversión pública o privada no requiere incorporar fibra óptica y/o ductos y cámaras, por no ser necesaria o congruente con la implementación de la RDNFO, comunique su evaluación a la Comisión Permanente Multisectorial creada por el Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, para la emisión de la opinión prevista por la Ley N° 29904, en un plazo máximo de 10 días hábiles. En ese sentido, se coordina la actuación de la unidad formuladora del proyecto de inversión pública respectivo, con la Comisión designada por la Ley N° 29904 para opinar favorablemente y con carácter vinculante, en torno a la exoneración de determinados proyectos del cumplimiento de la obligación en cuestión.

Por otra parte, considerando que la RDNFO se materializará luego de llevado a cabo el proceso de promoción de la inversión privada que señala el artículo 8 de la Ley N° 29904, se dispone que el Operador Dorsal, financie el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran los concesionarios de los Sectores Energía y Transportes para dar cumplimiento al precitado artículo 12 de la Ley N° 29904.

A estos efectos, cabe señalar que el costo incremental puede definirse teóricamente como la diferencia entre el costo total asociado a la producción total del servicio incluyendo el incremento considerado, menos el costo total asociado a la producción total sin incluir dicho incremento<sup>12</sup>. En el presente caso, ello implica que en aquellas situaciones donde la fibra óptica es útil para los propios fines de, por ejemplo, el servicio eléctrico, el costo incremental sólo debe considerar el número de hilos adicionales para el servicio de telecomunicaciones y no el costo de todo el cable de fibra óptica. De esta manera, a manera de ejemplo, si el concesionario de energía o transportes requiere 8 hilos de fibra óptica para sus propios fines, y por indicación de la unidad formuladora de un proyecto de telecomunicaciones se le solicita instalar 4 de hilos de fibra óptica adicionales, se requerirá un cable de 12 hilos, por lo que el cálculo del costo incremental es el siguiente:

$$\text{Costo Incremental} = \text{Costo Total instalación de cable 12 hilos} - \text{Costo Total instalación de cable 8 hilos.}$$

Por otra parte, en la medida que la fibra óptica y/o los ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley N° 29904 serán utilizados por la RDNFO, corresponderá que el MTC se encargue de su gestión, en el marco de las facultades previstas en el antes citado numeral 7.3 de la Ley N° 29904. Ello implica que el MTC se encargará del mantenimiento a la infraestructura respectiva por el tiempo que no sea asignada, bien sea directamente o a través de terceros.

De otro lado, en el marco del numeral 12.6 de la Ley N° 29904 se establece que la fibra óptica y/o ductos y cámaras que se instalen en virtud del artículo 12 de la Ley, adicionales a los requeridos por la RDNFO, serán otorgados en concesión a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a un procedimiento que se establecerá mediante Decreto Supremo del Sector Transportes y Comunicaciones, en concordancia con el artículo 4, literal d), de la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del MTC, que confiere a dicho Ministerio competencia exclusiva en materia de infraestructura de comunicaciones. Ciertamente, el referido procedimiento deberá observar los criterios definidos por la Ley N° 29904, como son los principios de publicidad y fomento de la competencia, así como la necesidad de garantizar la operación sostenible en el menor plazo de la RDNFO.

#### **Concesión y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (artículos 22 y 23 del Reglamento)**

En el marco de lo dispuesto en el antes citado artículo 8 de la Ley N° 29904, en el Reglamento se establece que la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la RDNFO, pueda ser entregada en concesión a través de un proceso de promoción de la inversión privada conducido por PROINVERSIÓN, bajo la o las modalidades y condiciones que se definan en el referido proceso, sin perjuicio de que la titularidad de la citada red corresponda en todo momento al Estado, considerando que el proyecto será cofinanciado con fondos públicos.

<sup>12</sup> Así lo define la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la publicación "Estudio sobre la Aplicación de Modelo de Costos en América Latina y el Caribe".

En ese sentido, la decisión legislativa de retener la titularidad de la Red Dorsal en el Estado es recogida también en el Reglamento y se adopta teniendo en cuenta que la implementación y posterior operación de una RDNFO es un proceso que no tiene precedentes en el país; y por ello, en la línea de lo previsto en el numeral 7.3 de la Ley N° 29904, resulta necesario que el Estado se reserve dicha titularidad para contar con la flexibilidad necesaria para adoptar, de ser el caso, decisiones que previo análisis de racionalidad y ponderación adecuados, aseguren la permanencia de condiciones competitivas esenciales y el beneficio a los usuarios.

- **Principio de Neutralidad y Separación Funcional (Restricciones Verticales)**

En torno a la operación de la RDNFO, el Reglamento recoge la definición legal de Operador Neutro contenida en el numeral 9.2 de la Ley N° 29904, como empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, que (i) proporciona servicios portadores a otros operadores, (ii) no tiene usuarios finales, y (iii) es seleccionada mediante licitación pública.

Ahora bien, como medidas para garantizar el resguardo efectivo del principio de neutralidad<sup>13</sup>, se adoptará medidas regulatorias *ex ante* y controles *ex post* para implementar la separación funcional de las operaciones del Operador Dorsal, poniendo énfasis en la imposición de obligaciones de neutralidad y en el control que debe efectuar el organismo supervisor respecto de las eventuales prácticas anticompetitivas, independientemente de que ellas se produzcan entre empresas vinculadas verticalmente o no.

De esta manera, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada en el que se seleccionará al Operador Dorsal, y durante la propia operación del referido concesionario, se establecerán medidas regulatorias tales como tarifas reguladas orientadas a costos, obligaciones de no discriminación, separación de información, separación financiera, obligaciones de contabilidad de costos y contabilidad regulatoria, entre otras, que buscarán garantizar el atributo de neutralidad del Operador Dorsal. Tales obligaciones, ciertamente, se encontrarán sujetas a controles permanentes por parte del Estado.

Por consiguiente, el adjudicatario que opere la RDNFO, asumirá una carga regulatoria superior a la de cualquier otro operador del mercado nacional de telecomunicaciones; sin embargo, ello se justifica en el texto expreso y en los fines de la propia Ley N° 29904<sup>14</sup>, en tanto permitirá evitar eventuales tratos discriminatorios por parte del Operador Dorsal, a favor de empresas vinculadas o de algún/algunos de sus clientes.

Cabe indicar que el esquema de separación funcional establece medidas para controlar las restricciones verticales, más que de desintegración vertical, pues asume que aún cuando se logre desintegrar verticalmente a un grupo económico, podrían verificarse acuerdos anticompetitivos entre la empresa que actúa aguas arriba y otra u otras que actúan aguas abajo, sin que estén integradas a un mismo grupo económico; lo que lleva a la innegable conclusión de que resulta imprescindible contar con la adopción de medidas previas (regulación) y con una supervisión *ex post* adecuada, oportuna, y enérgica, que identifique, prevenga y, en su caso, sancione las conductas anticompetitivas independientemente de si su origen se da entre empresas vinculadas o no.

<sup>13</sup> Cfr. artículo 11 del T.U.O. del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 020-2007-MTC.

<sup>14</sup> Cfr. numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29904.

Asimismo, en tanto existe la posibilidad de que empresas interesadas en ser concesionarias de la RDNFO, formen parte de grupos económicos que pudieran estar a su vez interesados en proveer servicios finales en el país, o de transporte internacional; y considerando que el ingreso de nuevos grupos empresariales por esta vía, permitiría una importante desconcentración de la actual estructura oligopólica del mercado de telecomunicaciones; se reafirma que una regulación estatal de separación funcional, a través del establecimiento de obligaciones *ex ante* y una supervisión adecuada, garantice el resguardo efectivo del principio de neutralidad, sin ocasionar desincentivos a los agentes de mercado que pudieran estar interesados en ingresar al mercado peruano. Así, estos grupos económicos podrían actuar en mercados distintos al del Operador Dorsal, a través de personas jurídicas distintas; y, sometiendo la actuación de dichos grupos a controles regulatorios específicos y estrictos; esquema que viene funcionando con éxito en países como el Reino Unido<sup>15</sup> o Italia<sup>16</sup>.

- **Medidas sobre las empresas vinculadas para garantizar la libre competencia en el mercado**

Por otra parte, en el marco del precitado artículo 6 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, se establece en el Reglamento que las empresas vinculadas al adjudicatario y el mismo Operador Dorsal, se encontrarán obligadas a asumir obligaciones regulatorias especiales que permitirán reducir sustancialmente los riesgos de conductas anticompetitivas por parte del grupo económico que se adjudique la construcción y explotación de la RDNFO. De esta manera, se garantiza que el grupo económico adjudicatario ejerza su libertad de empresa aunque de manera potencialmente regulada, reduciendo los incentivos que podría tener para: (i) atribuir al Operador Dorsal los costos comunes de operaciones distintas (una regulada y otra no regulada), y así disminuir los costos de alguna operación no regulada, con lo que podría ofrecer servicios que no reflejen los costos reales de la operación de una red de fibra óptica; (ii) tener comportamientos estratégicos en la administración y gestión comercial de la RDNFO, con la finalidad de incrementar las ventas y utilidades de las operaciones no reguladas, incluso si ello perjudicara del Operador Dorsal; y (iii) efectuar conductas anticompetitivas en general, como son las restricciones verticales, considerando que el grupo empresarial tendría operaciones tanto en el mercado mayorista como en los mercados minoristas. Bajo dichas consideraciones, se establece también una regla especial por la cual las empresas vinculadas con el Operador Dorsal no podrán prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde debe desplegarse la RDNFO.

- **Fortalecimiento de la capacidad supervisora y sancionadora del OSIPTEL**

De otro lado, se debe precisar que la mayor carga regulatoria a ser impuesta al Operador Dorsal, resulta necesaria a fin de controlar aspectos operativos y económico-financieros de una operación que intervendrá en cofinanciamiento con el Estado, y cuyo margen de actuación se encuentra limitado en virtud de la propia Ley N° 29904, por ejemplo, en materia tarifaria o de empleo de equipamiento<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> En Reino Unido se dispuso el control de un operador verticalmente integrado y que operaba en mercados mayoristas y minoristas (British Telecom - BT), mediante la separación funcional y otras medidas de control. En efecto, se dispuso la creación de una unidad de acceso independiente (Openreach) que prestaría servicios de acceso para la comercialización de servicios minoristas tanto a BT como a otros operadores alternativos, y otra unidad para el resto de servicios mayoristas asociados a la red de transporte, que permite la prestación de otros servicios mayoristas alternativos. Fuente: "Implicancias de la separación funcional, lecciones aprendidas de experiencias internacionales y a aplicación al caso de Perú", Antonio García (2012).

<sup>16</sup> En Italia se verificó un caso de separación funcional del operador Telecom Italia (TI), a efectos de controlar posibles efectos anticompetitivos de la integración vertical en negocios mayoristas y minoristas. Este mecanismo, junto a otras medidas de control que no llegan a configurarse como una desintegración empresarial económica, separaron las actividades minoristas y mayoristas de un grupo empresarial, como resultado de lo cual se tienen dos unidades: TI Open Access para la prestación de servicios de acceso y TI Network para la prestación de servicios de interconexión y tránsito. Fuente: "Implicancias de la separación funcional, lecciones aprendidas de experiencias internacionales y a aplicación al caso de Perú", Antonio García (2012).

<sup>17</sup> Cfr. numeral 9.4 del artículo 9 y el artículo 10 de la Ley N° 29904.

Ciertamente, una mayor carga regulatoria para el Operador Dorsal, tiene como correlato una mayor carga de supervisión y fiscalización para el organismo supervisor sectorial, que sin embargo resulta imprescindible que el Estado asuma para cumplir con los fines de la Ley N° 29904. Por consiguiente, se considera necesario impulsar y respaldar las adecuaciones legislativas que permitan al OSIPTEL incrementar sus recursos, de modo que pueda mejorar sus capacidades supervisoras y sancionadoras.

#### **Uso eficiente de la infraestructura desplegada de servicios de electricidad e hidrocarburos (artículos 24 al 34 del Reglamento)**

El despliegue de redes de telecomunicaciones, en particular las instalaciones de fibra óptica, suele aprovechar la infraestructura instalada y que se encuentra funcionando para prestar servicios de electricidad o hidrocarburos; existiendo tecnología que permite la compartición segura de dicha infraestructura y que viene siendo empleada en el Perú desde hace varios años en el sector eléctrico.

Cabe indicar, por ejemplo, que los cables de fibra óptica que se suelen instalar en infraestructuras eléctricas o de hidrocarburos contienen 12 o 24 hilos; sin embargo, bastan 2 de hilos de fibra óptica para conseguir altas capacidades de transporte de señales e incluso agregando esquemas de redundancia, podrían requerirse hasta 6 hilos para las comunicaciones privadas de los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos. De igual forma, para facilitar el tendido de nuevos cables de fibra óptica, se pueden aprovechar las torres y postes o los ductos/conductos subterráneos que se hubieran construido en los proyectos de energía eléctrica o hidrocarburos. En ese sentido, podrían existir hilos de fibra óptica u otra infraestructura actualmente instalada y que no estaría siendo utilizada, que coadyuvaría al despliegue de redes de telecomunicaciones de alta capacidad a nivel nacional, a cambio ciertamente de una retribución económica que genere un margen de utilidad razonable al concesionario de electricidad o hidrocarburos.

En efecto, el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios de energía eléctrica e hidrocarburos, se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, en la cual se incluirán los costos de adecuación de la infraestructura, es decir, el reforzamiento de postes o torres, o el reforzamiento de la línea, entendida como la necesidad de inclusión de postes o torres adicionales que disminuyan los vanos y flechas para mejorar la altura de las líneas de las estructuras de las redes eléctricas. Asimismo, el concesionario de telecomunicaciones deberá efectuar contraprestaciones periódicas que remunerarán la operación y mantenimiento, incluido el precitado margen de utilidad razonable.

En ese sentido, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran el acceso y uso de la infraestructura, asumirán los costos de las inversiones que sean realizadas por la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) elegidas por el concesionario de energía o hidrocarburos, que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura (numeral 13.4, literal a. de la Ley N° 29904), en caso tales adecuaciones fueran necesarias para atender la solicitud del concesionario de telecomunicaciones, además de asumir la operación y mantenimiento mediante contraprestaciones periódicas. Cabe indicar que en caso de no existir inversiones adicionales, el concesionario de telecomunicaciones remunerará la operación y mantenimiento, a través de las referidas contraprestaciones periódicas.



De otro lado, y dada la importancia de la oportunidad en que debe concretarse el acceso y uso de la infraestructura de eléctrica o hidrocarburos para concretar el objetivo de necesidad pública declarado en el artículo 3, numeral i) de la Ley N° 29904; se establecen reglas procedimentales para la negociación entre el concesionario de energía (electricidad/hidrocarburos) y el concesionario de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso de su infraestructura, definiendo plazos y facultando al OSIPTEL a emitir mandatos de compartición en caso no lleguen a un acuerdo.

Cabe indicar que, el acceso y uso no será mandatorio siempre que existan limitaciones y/o restricciones basadas en consideraciones debidamente comprobadas de inviabilidad técnica, seguridad u otra que OSIPTEL declare en cada caso concreto, en forma motivada y solicitando opinión a las entidades especializadas en energía, como es el caso del MINEM o el OSINERGMIN. Sin perjuicio de lo cual, se precisa que no se considerará como limitación técnica, la necesidad de refuerzo de postes, torres o de la línea, que son circunstancias factibles de superar efectuando inversiones cuyos costos, según se ha señalado en párrafos precedentes, serán asumidos por el concesionario de telecomunicaciones.

Por otra parte, en la medida que la Ley N° 29904 ha dispuesto un orden de prelación en el acceso y uso de la infraestructura de las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito de FONAFE (numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29904), que prioriza los proyectos financiados por el FITEL y aquellos ejecutados por concesionarios de telecomunicaciones para el cumplimiento de obligaciones específicas con el Estado; se dispone que las citadas empresas eléctricas estatales comunicarán al MTC que han recibido solicitudes de acceso y uso de su infraestructura formuladas por concesionarios de telecomunicaciones. De esta manera, el MTC coordinará tanto con el FITEL como con los concesionarios de telecomunicaciones señalados en el literal a) del artículo 13.2 de la Ley N° 29904, a fin de dar respuesta a la empresa de energía eléctrica del caso.

Adicionalmente, dada la importancia del acceso y uso de la Infraestructura de Soporte para el desarrollo de servicios de Banda Ancha, se establece que a efectos de facilitar la viabilidad y ejecución de los proyectos formulados por el MTC o el FITEL, los concesionarios titulares de la referida infraestructura reservarán el derecho de acceder y usar su infraestructura para el despliegue de proyectos de telecomunicaciones señalados en el literal a) del artículo 13.2 de la Ley N° 29904. De esta manera, los concesionarios de telecomunicaciones que ejecutarán los referidos proyectos, tendrán certeza de la infraestructura en la cual podrá soportar las redes del proyecto efectuando los pagos respectivos; lo cual permitirá disminuir incertidumbre, costos y tiempos para la implementación de los proyectos.

Asimismo, a efectos de salvaguardar la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos, así como la prestación continua de los servicios respectivos, se incorporan obligaciones específicas a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones que accederán a la referida infraestructura; entre ellas, la de asumir la responsabilidad que les sea imputable por los daños y perjuicios que sufran los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.

Finalmente, en aplicación concordada de los artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, se establece que el OSIPTEL supervisará las obligaciones referidas al acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica o hidrocarburos, de ser necesario coordinando con el OSINERGMIN o el MINEM. Asimismo, en el marco de lo

dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 29904, se precisa que el OSIPTEL cuenta con facultades de imponer multas a los concesionarios de energía eléctrica y de hidrocarburos, por incumplimiento a las obligaciones dispuestas por la citada Ley N° 29904 o su reglamento.

### **Red Nacional del Estado Peruano – REDNACE (artículos 35 al 43 del Reglamento)**

La Ley N° 29904 ha considerado necesario trabajar en la mejora de la plataforma de comunicación e intercambio de información entre las instituciones de la administración pública, considerando esencial revertir la poca interacción y prestación de servicios a los ciudadanos y gestión entre entidades, a través de las tecnologías de la información y comunicación. Precisamente, la Red Nacional del Estado Peruano (en adelante, REDNACE), tiene por finalidad contribuir a la integración digital entre las entidades del Estado y la de éstas con los ciudadanos.

En ese sentido, en el desarrollo reglamentario de la REDNACE, se precisa que ésta se encuentra formada por el conjunto de conexiones disponibles, físicas o virtuales, contratadas por las entidades de la administración pública; de modo que éstas integrarán una gran red nacional de las entidades públicas de los distintos niveles y ámbitos de gobierno.

Así también, se incluye como parte de la REDNACE, la capacidad de telecomunicaciones y/o hilos de fibra oscura de las redes de fibra óptica instaladas por los concesionarios de energía eléctrica que corresponden al Estado Peruano de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión respectivos, que sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en estos contratos. De esta manera, la administración de la referida capacidad y/o hilos de fibra se centralizará de manera eficiente bajo una sola gestión, para su aprovechamiento por parte del Estado y los servicios públicos que éste brinda (educación, salud, seguridad, otros).

Asimismo, considerando que el Estado contará con una gran red nacional de entidades públicas, cuya conectividad será provista por diferentes concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones; resulta necesario prever una supervisión centralizada de las condiciones contractuales de la REDNACE, a través de un centro de telesupervisión. Esta función recaerá sobre la Secretaría Técnica del FITEL, en tanto es la entidad designada por Ley N° 29904 para definir las condiciones técnicas, económicas y legales de la contratación de los operadores de la REDNACE (numeral 19.3 de la Ley N° 29904) y además gestionar las demandas de conectividad de Banda Ancha de las entidades del Estado (artículo 20 de la Ley N° 29904). Sin perjuicio de lo cual, se precisa que los servicios públicos de telecomunicaciones (condiciones de uso, tarifas, interconexión, calidad del servicio, etc.) que se prestan a través de la REDNACE, deben encontrarse enmarcados en la normativa de telecomunicaciones, correspondiendo al OSIPTEL supervisar su cumplimiento.

De otro lado, en el marco del artículo 20 de la Ley N° 29904, se dispone que las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, deberán remitir a la Secretaría Técnica del FITEL sus demandas de conectividad y servicios complementarios de telecomunicaciones, de acuerdo con el formato que se adjunta como Anexo 2 del Reglamento, en el que se incluyen servicios de telecomunicaciones de voz (telefonía fija y móvil), datos (servicio privado de datos), y contenidos audiovisuales (televisión por cable); los cuales, en un contexto de convergencia de redes y servicios, se prestan empleando redes de



Banda Ancha multiservicio, complementando así al tradicional acceso a Internet de banda ancha (servicio de transmisión de datos).

Por otra parte, se recoge lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 29904, que establece que en tanto la RDNFO no se encuentre operativa, las entidades pueden solicitar a la Secretaría Técnica del FIDEL la contratación de una conectividad temporal a favor y cuenta de dichas entidades, según el formato señalado en el Anexo 2 y la normativa que se emita conforme al citado artículo 21, esto es, un decreto supremo refrendado por el MTC y el Ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, se precisa que la conectividad temporal antes señalada, estará basada en la existencia de redes y facilidades técnicas de las empresas concesionarias que vienen prestando servicios públicos de telecomunicaciones en el país; por lo que, en caso de inexistencia de tales facilidades, ello no implicará que la Secretaría Técnica del FIDEL deberá proveer, de manera aislada, la conectividad respectiva durante este régimen temporal.

Finalmente, en cuanto a la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE), referida en los artículos 25 y 29 de la Ley N° 29904, se prevé que ésta se integrará a la REDNACE por medio de coordinaciones que la Secretaría Técnica del FIDEL realizará con el CONCYTEC, como entidad encargada por la citada Ley para dicho fin. Así también, en el Reglamento se complementa el citado artículo 29 de la Ley N° 29904, precisando que el objetivo de la RNIE consiste en que las universidades e institutos de investigación se integren entre sí y con las redes regionales de investigación y educación del mundo, para acelerar los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. En línea con lo señalado, se prevé que las universidades privadas puedan conectarse a la RNIE, a fin de facilitar el flujo de información entre las universidades y contribuir así a generar un entorno de investigación lo más amplio posible a nivel nacional; para lo cual, las referidas universidades privadas celebrarían los convenios interinstitucionales que resulten necesarios.

#### **Generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades (artículos 44 y 45 del Reglamento)**

En materia de generación de contenidos, aplicaciones y formación de capacidades, el Reglamento aborda el tema de alfabetización digital (artículo 23 de la Ley N° 29904), en donde se establece que el ente rector de la educación en el país, esto es, el Ministerio de Educación, diseñará el Plan Nacional de Alfabetización Digital, poniendo especial énfasis en la formulación de contenidos educativos y aplicaciones orientados a la fácil comprensión de los educandos, adultos mayores, minorías idiomáticas, entre otros, complementando dicha labor con actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades. Para tal efecto, se establece que el Ministerio de Educación coordinará con el MTC y la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI).

Cabe señalar que, la intervención del MTC permitirá la articulación de las políticas de Banda Ancha con las políticas educativas, facilitando que éstas se diseñen y apliquen en una realidad concreta predefinida por la tecnología (conectividad, protocolos, aplicaciones, terminales de Banda Ancha) y en un mercado que cuenta con disparidades en el grado de desarrollo. A su vez, la participación de ONGEI permitirá que la alfabetización se coordine con las políticas de Gobierno Electrónico, en modo tal que pueda priorizarse la enseñanza de aplicativos que, por ejemplo, faciliten la provisión de servicios a cargo del Estado, promuevan la eficiencia en el desempeño de la Administración Pública, o impulsen la competitividad.

De otro lado, se establece la implementación del precitado Plan Nacional de Alfabetización Digital, por parte de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) de acuerdo a los lineamientos que definan el Ministerio de Educación, el MTC y la ONGEI. De esta manera, la participación coordinada del Estado Peruano a través de sus tres niveles de gobierno, permitirá generar sinergias para enfrentar un problema complejo y que se acentúa en grupos específicos de la sociedad, como son las personas en situación de pobreza, los adultos mayores, las personas con discapacidades físicas, entre otros.

Por otra parte, en el marco del artículo 24 de la Ley N° 29904, se reglamenta la obligación de las entidades del Estado de implementar centros de acceso público con conexiones de Banda Ancha, para que la población acceda a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico y como espacios de formación de capacidades para el aprovechamiento de la Banda Ancha. De esta manera, se establece la existencia de dos tipos de Centros de Acceso Público (CAP) con conexiones de Banda Ancha: (i) CAP para acceso a contenidos y aplicaciones de Gobierno Electrónico denominados "CAP e-gob"; y (ii) CAP para formación y fortalecimiento de capacidades denominados "CAP Telecentro".

En ese sentido, respecto de los Centros de Acceso Público (CAP e-gob), se dispone que éstos serán implementados por todas las entidades del Estado que tengan atención al público, bien sea en lugares estables o en atención itinerante, de acuerdo a lo siguiente:

- En los lugares estables de atención al público, en forma proporcional 50:1 a las capacidades de atención del recinto, es decir por cada 50 personas o resto de 50 mayor a 25 de aforo del lugar (excluyendo personal de la entidad o de servicios externos del local) se dispondrá al menos un terminal de acceso público orientado al uso de herramientas de gobierno electrónico de la entidad y del Estado Peruano en general. De esta manera, por ejemplo, si en un lugar para atención al público se permite un aforo de 30 personas, se tendrá por lo menos un terminal, que ciertamente podrá ser ampliado en la medida que los requerimientos del público así lo exijan.
- En el caso de atención itinerante al público, se dispondrá de al menos un equipo terminal de acceso público. Esta medida considera que las entidades que realizan atención itinerante, por lo general cuentan con un amplio número de potenciales usuarios y, por ende, se debería aprovechar la oportunidad para brindar servicios sobre aplicativos de gobierno electrónico soportados, por ejemplo, en conexiones inalámbricas de Banda Ancha.

Asimismo, se dispone que las entidades cuenten con personal de asesoramiento a los efectos de orientar a los usuarios en el manejo de los contenidos y aplicaciones de gobierno electrónico propios de la(s) entidad(es) pública(s) donde el CAP e-gob se encuentre. Esta medida considera que el uso de aplicativos de gobierno electrónico no es aún usual en la población, por lo que corresponde adoptar acciones para guiar y familiarizar a los usuarios con estas tecnologías.

De otro lado, en relación a los CAP Telecentro, en tanto su implementación conlleva una mayor complejidad por los diversos factores a ser considerados, tales como la coordinación con medidas de acceso a conectividad de telecomunicaciones, focalización de la intervención del Estado, generación de proyectos de inversión pública que permitan atender diversas necesidades, entre otros; se establece que la actuación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), se producirá atendiendo los lineamientos de la ONGEI, elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación y el



MTC, de acuerdo a las normas vigentes en materias de gobierno electrónico y banda ancha.

**Procedimiento único simplificado para el otorgamiento de autorizaciones (artículos del 46 al 59 del Reglamento)**

En el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley, el Reglamento contempla disposiciones con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 29904, estableciendo un procedimiento uniforme para el otorgamiento de autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, así como para el otorgamiento de conformidad a la instalación efectuada.

El referido procedimiento, diferencia entre elementos principales de infraestructura, que requerirán la obligatoria autorización por parte del gobierno regional o el gobierno local; y, los elementos accesorios a una infraestructura previamente instalada que no interfieren el libre tránsito, los que no requerirán de la autorización antes referida.

En ese orden de ideas, se determina un listado taxativo de requisitos generales que deberán acompañar la solicitud para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, además de establecer requisitos específicos para la instalación de infraestructura y redes alámbricas, inalámbricas, así como para las áreas o bienes de propiedad privada de terceros. Adicionalmente, a fin de evitar el establecimiento de exigencias desproporcionadas o irracionales, se prohíbe que se solicite requisitos adicionales a los establecidos en el Reglamento, precisando que la única causal de denegatoria, bajo responsabilidad, será el incumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento.

Cabe indicar que el Reglamento dispone que las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no resulten necesarias para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el desarrollo de la Banda Ancha, deberán tramitarse de conformidad con la Ley N° 29022 - Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones y normativa complementaria.

De otro lado, en aras de garantizar la celeridad en el trámite de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, así como para el de conformidad a la instalación efectuada, el Reglamento establece que ambos procedimientos se encuentran sujetos, de manera uniforme, al silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo. De acuerdo a ello, una vez vencido el plazo de quince (15) días hábiles desde la presentación de una solicitud ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la entidad, ésta se considerará automáticamente aprobada, sin que se requiera la expedición de pronunciamiento o documento alguno para que el solicitante pueda hacer efectivo su derecho.

Por otra parte, a fin de otorgar los incentivos necesarios para la celeridad ejecución de los trabajos necesarios para la expansión de la Banda Ancha, se ha dispuesto que el acto administrativo expreso o ficto mediante el cual el solicitante obtenga la autorización respectiva estará sujeto a la condición de que el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias culmine dentro de un plazo de ciento veinte (120) días calendario, que podrá ser mayor atendiendo a los requerimientos justificados del solicitante. En caso la instalación de la infraestructura en cuestión se efectuara en áreas de uso público, el administrado contará con un plazo de diez (10) días hábiles para comunicar el cronograma

definitivo de ejecución de sus obras de instalación, debiendo iniciarse las obras que correspondan dentro de un plazo que no deberá exceder de diez (10) días hábiles de la comunicación antes referida.

Por otra parte, teniendo en consideración que uno de los objetivos del Reglamento es promover la inversión en servicios públicos y obras públicas de infraestructura, se prevé el carácter gratuito del uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1014; sin perjuicio de la asunción de los gastos directamente relacionados con las obras de pavimentación y ornato en general, afectados por las obras de despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, los mismos que corresponderán al operador de telecomunicaciones.

Finalmente, con la finalidad de evitar comportamientos de tipo oportunista sobre el establecimiento de las tasas o derechos que resultasen exigibles para la tramitación de solicitudes para el despliegue de infraestructura y redes necesarias para el despliegue de la Banda Ancha, así como para el otorgamiento de la conformidad de la instalación efectuada; se reitera lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Tributario, en cuanto señalan que éstas deberán corresponder a los costos reales de evaluación en que incurre la entidad, incluyendo el costo de fiscalización respectivo, estableciendo un listado de criterios que no podrán ser empleados para la determinación de las tasas o derechos administrativos en cuestión.



### 3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no irroga gastos específicos al Estado, generando únicamente los gastos que de ordinario asume la Administración Pública para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, en particular los dispuestos por la Ley N° 29904.

En cuanto a los beneficios, la norma permitirá complementar algunas disposiciones de la Ley N° 29904, así como hacer operativas las disposiciones destinadas a ser reglamentadas por mandato legal, viabilizando su cumplimiento la materialización de su objeto, que es el de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales.

De esta manera, en la línea de lo dispuesto por la Ley N° 29904, se favorecerá y facilitará la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país, y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento; así también, se coadyuvará al efectivo ejercicio de los derechos de las personas a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente.

### 4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se enmarca en el régimen jurídico definido por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29904, resultando además consistente con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

